



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES**

**Resoluciones Judiciales en materia penitenciaria y derechos
constitucionales del condenado a pena de prisión.**

Autor/a: Juan Tejeda Melero

Director/a: Carlos García Castaño

Madrid

2022/2023

INDICE

| | |
|---|----|
| 1. RESUMEN/ABSTRACT..... | 3 |
| 2. FINALIDAD Y MOTIVOS..... | 4 |
| 3. MARCO TEÓRICO DE LAS SENTENCIAS A ANALIZAR..... | 5 |
| 3.1. FINES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD..... | 5 |
| 3.2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD..... | 9 |
| 3.3. REQUISITOS DE AUSENCIA DE MALA CONDUCTA PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE SALIDA..... | 13 |
| 3.4. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDA NECESARIO PARA LA OBTENCIÓN DEL TERCER GRADO. (Exclusiones)..... | 14 |
| 3.5. AISLAMIENTO PENITENCIARIO..... | 16 |
| 3.6. USO DE CONSOLAS EN EL CENTRO PENITENCIARIO..... | 19 |
| 4. CONCLUSIONES..... | 21 |
| 5. DISCUSIÓN..... | 24 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA..... | 25 |

1.- RESUMEN/ABSTRACT

En este trabajo se analizarán recursos de casación para la unificación de doctrina sobre temas del ámbito penitenciario que han sido relevantes en la actualidad, o han modificado de alguna forma la ley. Esos temas son: los fines de las penas privativas de libertad, el principio de flexibilidad, los requisitos de la ausencia de mala conducta para la obtención de permisos de salida, el tiempo de condena cumplida necesario para la obtención del tercer grado, el aislamiento penitenciario y el uso de consolas en el centro penitenciario. En este último apartado, se tratará también el uso de internet en los centros penitenciarios.

De estas sentencias, se analizarán especialmente el objeto del recurso, los fundamentos jurídicos principales y el fallo y la legislación afectada.

In this final degree thesis, we will analyze cassation appeals for the unification of doctrine on issues in the penitentiary field that have been relevant at present or have modified the law in some way. These topics are the purposes of custodial sentences, the principle of flexibility, the requirements of the absence of misconduct for obtaining permission to leave, the time of sentence served necessary to obtain the third degree, prison isolation and the use of consoles in the penitentiary center. In this last section, the use of internet in prisons will also be discussed. Of these sentences, the object of the appeal, the main legal grounds, the ruling and the legislation affected will be analyzed specially.

2.- FINALIDAD Y MOTIVOS:

Uno de los temas de actualidad hoy en día, y como asunto más debatido en tertulias televisivas, radiofónicas y medios de comunicación en general, es la renovación de los Órganos del Poder Judicial, así como los comentarios a favor y en contra de algunas de las Sentencias que desde los Tribunales se van dictando día tras día.

Habiendo realizado las prácticas en el Centro Penitenciario Madrid VII, conocido comúnmente como Prisión de Estremera, he elegido estudiar determinadas sentencias que han influido matizando o incluso modificando, en algunos casos, la legislación penitenciaria.

Me he centrado en analizar y estudiar sentencias que inciden, en especial, en los derechos y libertades del condenado, teniendo en cuenta los derechos establecidos en el Capítulo I de la Constitución Española de 1978.

También he estudiado algunos recursos de casación para la unificación de doctrina, que tratan de establecer un criterio claro y único ante sentencias contradictorias de distintos tribunales y, dada la circunstancia de hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones coincidentes, aún sin que exista una identidad absoluta o total.

En otros casos, simplemente se analizan la interpretación de algunos artículos de la legislación penitenciaria por parte de los tribunales respecto de los temas que me han resultado de interés.

La actividad que se desarrolla en las Instituciones Penitenciarias, así como ocurre con el resto de las administraciones públicas, debe tener en cuenta el respeto del principio de legalidad y sus actuaciones y resoluciones sobre todo tipo de cuestiones (libertad condicional, cambio de grado, flexibilidad, salidas, etc.) son objeto de numerosos recursos.

La legislación penitenciaria, al igual que el resto de leyes, no son algo tan rígido e inamovible como yo creía. En realidad, la interpretación que de ellas van haciendo jueces y tribunales, hace que el sentido de algunos de sus artículos pueda ir cambiando de un día para otro.

Este trabajo abarcará el análisis de sentencias sobre las siguientes materias del ámbito penitenciario:

1. **Fines de las penas privativas de libertad:** Artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978.
2. **Principio de flexibilidad. (art. 100.2 RR).**
3. **El uso de consolas u otros aparatos electrónicos que permiten grabar y su posible quiebra de la seguridad del centro penitenciario.**
4. **Sentencias sobre aislamiento penitenciario.**
5. **Requisitos de ausencia de mala conducta para la obtención de permisos de salida.**
6. **El tiempo de condena cumplida necesaria para obtener el tercer grado.**

3.- MARCO TEÓRICO DE LAS SENTENCIAS A ANALIZAR:

La legislación penitenciaria en España la constituyen principalmente las siguientes normas:

- Constitución Española (1978)
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

3.1. FINES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

El artículo 25 de la Constitución Española de 1978, se encuentran enclavado dentro de ella, en el CAPÍTULO SEGUNDO, Sección 1.ª. Esto supone, según el art. 53.2 de la misma, que goza de un nivel de protección digamos “especial o superior” y cualquier ciudadano puede interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para la defensa del mismo.

El apartado 2 del artículo 25 dice textualmente: “**Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados....**”

Esto mismo también lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, aunque con el matiz de que considera la reeducación y la reinserción social como “fin primordial” a conseguir con las penas o medidas de privación de libertad.

¿Cuál es el alcance de este derecho constitucional? ¿Es susceptible de protección mediante el recurso de amparo?

Se realiza un recorrido cronológico de las Sentencias del Tribunal Constitucional más significativas que han creado doctrina respecto al artículo 25.2 de la CE, en el sentido de determinar si se infringe o no un derecho fundamental de la Constitución Española en los casos de imposición de penas privativas de libertad, ya que muchos consideran que estas no consiguen la reeducación y la reinserción social del condenado, señalando la aportación que cada una de ellas ha realizado para configurar la doctrina existente respecto de esta cuestión.

Análisis de Sentencias:

ATC 486/1985, 10 de Julio de 1985

OBJETO DEL RECURSO

Se pretende por parte del demandante, que ha cometido el delito de homicidio, que se le exonere de la pena privativa de libertad ya que, de la observación de su conducta durante el periodo en que estuvo con libertad provisional, se puede desprender que está inserto socialmente. Todo ello, teniendo en cuenta el argumento de que las penas privativas de libertad, deben estar orientadas a la reinserción social y a la reeducación, vulnerándose en el caso de su condena, el art. 25.2 de la Constitución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A este respecto, la presente Sentencia, realiza la siguiente aclaración:

“...Lo que dispone el art. 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social, mas no que a los responsables de un delito, al que se anuda una privación de libertad, se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional.”

SSTC 2/1987, de 21 de enero:

OBJETO DEL RECURSO:

El demandante solicita amparo por la imposición de tres sanciones por parte de la Administración Penitenciaria, con una suma total de treinta y tres días de aislamiento en celdas, y ello en base a estar las mismas, entre otras, en contradicción con varios artículos de la CE, entre otros, con el art. 25.1 y 25.2 en lo relativo a la orientación hacia la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, y con el art. 15 de la propia Constitución que prohíbe tratos inhumanos o degradantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En esta sentencia, se matiza un poco más el alcance de este precepto constitucional:

“...El art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental susceptible de protección mediante el recurso de amparo, sino un mandato dirigido al legislador para orientar la legislación penitenciaria en su conjunto a que las penas privativas de libertad se ejecuten tendiendo a la consecución del fin de la resocialización y reinserción social del condenado.”

Esta Sentencia, desde mi punto de vista, es muy aclaratoria. Aunque el artículo 25 está en la Constitución en la Sección 1ª del Capítulo II, su apartado número 2, no proclama un derecho fundamental como pueden hacerlo el resto de los artículos, es más bien la expresión de una

filosofía en la que se deben inspirar las leyes penitenciarias o de una intencionalidad a la que se debe aspirar con el cumplimiento de las penas y, por tanto, cierra la puerta al recurso de amparo.

STC 160/2012, de 20 de septiembre:

OBJETO DEL RECURSO:

El Juzgado Central de Menores cuestiona la constitucionalidad del apartado 2 c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por posible vulneración de los artículos 14 y 25.2 CE.

Alega que, en el caso presente, para el menor es contraproducente la pena de internamiento de cara a su reinserción social y que, si bien el fin de resocialización no es el único fin legítimo de la pena, tampoco esta finalidad puede abandonarse completamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Esta sentencia, muy amplia en su fundamento jurídico, recoge todas las anteriores en el sentido de señalar que el artículo 25.2 no contiene un derecho fundamental, matizando además que si bien las penas y las medidas de seguridad deben orientarse a conseguir los fines de reeducación y la reinserción social, estos no son los únicos fines de las penas privativas de libertad.

Añade también que “no puede considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad”...

Conclusiones.

Aunque desde el punto de vista formal el artículo 25 está enclavado, dentro de la Constitución Española, en el CAPÍTULO II, Sección 1.^a: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, el Tribunal Constitucional ha dejado claro que su punto 2 no contiene un derecho fundamental susceptible de protección mediante el recurso de amparo, sino que este precepto

pretende, en primer lugar, realizar una orientación al poder legislativo sobre los fines que se deben perseguir al formular las leyes penitenciarias y, en segundo lugar, una orientación a cómo deben ejecutarse las penas privativas de libertad, teniendo siempre presente el perseguir el fin de resocialización y reinserción social del condenado, aun dejando claro, que estos no son los únicos fines de la pena privativa de libertad, y de hecho, en el artículo 1 LOGP habla de «fin primordial».

En mi opinión, creo que las penas privativas de libertad tienen otra intención a la par que reeducar, reinsertar ad a las personas en la sociedad y prevenir el delito. Esa otra intención sería “proteger” a la sociedad de la persona que tiene los comportamientos disruptivos en cuestión. Mientras se cumple esta última función, se intentan promover y realizar las funciones de reeducar y reinsertar. Son los funcionarios y psicólogos de prisiones los que se encargan de que se lleven a cabo programas que promuevan la consecución de los objetivos de las penas privativas de libertad.

Pero no siempre se pueden cumplir estos fines, ya que los funcionarios y psicólogos de prisiones tienen gran carga de trabajo. Es por esto por lo que existen asociaciones y voluntariados que realizan programas orientados a la prevención del delito una vez queden en libertad, reinserción y reeducación con presos. Con programas adaptados a cada tipología de delito, ya sea de origen sexual, económico, etc.

3.2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD:

El Artículo 100 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, establece la siguiente matización en su punto 2, respecto de la clasificación en grado de los penados.

“No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución

en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado.”

Este principio de flexibilidad ha dado lugar a numerosas controversias y sentencias. Por una parte, respecto al órgano ante el que hay que apelar las Resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y, por otra parte, respecto a las condiciones que debe tener el programa de tratamiento y las que debe cumplir el penado para su aplicación.

Por su relevancia, destaca este Auto del Tribunal Supremo:

Auto del TS, Sala de lo Penal, de 22 de julio de 2020

OBJETO DEL RECURSO:

Por el Ministerio Fiscal se plantea recurso de apelación contra el auto de 28 de abril de 2020, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Lleida, en el que se aprueba la propuesta de régimen flexible del art. 100.2 del RP, respecto de la penada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este auto zanja, por una parte, la controversia acerca del órgano competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de la administración penitenciaria sobre la aplicación del principio de flexibilidad. Al considerar dicho principio una modalidad, digamos especial, de la clasificación, los recursos que se interpongan contra los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria los debe resolver el mismo tribunal que dictó la sentencia.

El programa individualizado de tratamiento que se aplique también afecta indirectamente a la clasificación del penado ya que este inicia una progresión, una vez que se ha valorado su evolución.

El auto realiza un recorrido por las condiciones del programa de tratamiento para la aplicación del art. 102 del RP y matiza lo siguiente:

“sólo se entiende a partir de una **estricta subordinación entre el régimen diseñado en la propuesta de aplicación y el objetivo de reinserción frente al delito por el que se ha impuesto una pena privativa de libertad.**”

Asimismo, señala el tribunal que la aprobación de programas de flexibilización no pueden ser un aval para esconder excarcelaciones propias de tercer grado o esconder régimen de semilibertad que no tengan que ver con las funciones tan mencionadas de reeducación y resocialización.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N.º 5 de Madrid, Auto de 17 Ago. 2021, Proc. 3488/2021

Recoge la sentencia anterior, y hace hincapié en ser muy restrictivos con la interpretación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, de tal manera que se constate la realidad de que el programa no pueda ejecutarse de otro modo, que esté relacionado la reinserción teniendo en cuenta la clase de delito cometido, “**..sin que pueda servir de excusa para la creación de grados intermedios, o convertir al 100.2 en un paso intermedio antes de acceder al tercer grado, como una especie de período de prueba antes de acceder a la semilibertad, ni tampoco convertirse en un tercer grado encubierto sin cumplir los requisitos legales necesarios para acceder al mismo...**”

Conclusiones:

Este Auto del Tribunal Supremo, esperado y con muchas expectativas por parte de unos y otros, al ser la penada una persona pública, conocida y condenada por delito de sedición, ha sido muy comentado en medios de comunicación. Se daba la circunstancia de encontrarse clasificada en segundo grado, no haber cumplido la cuarta parte de la condena y, haber obtenido por el

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida un régimen de semilibertad en aplicación del artículo 100.2 del RP.

Me parece muy contundente en cuanto a los dos aspectos controvertidos:

Hasta ahora, existían sentencias contradictorias sobre cuál es el órgano que deber resolver la apelación a las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, respecto a la aplicación del artículo 100.2 RP. Igual se resolvían por el órgano sentenciador, como por la Audiencia Provincial en cuya demarcación territorial se encontrara el Centro Penitenciario.

Esta sentencia lo deja claro, al afectar la aplicación del principio de flexibilidad al modelo de ejecución de la pena, como ocurre con las clasificaciones en grado, deben ser revisados por el órgano sentenciador.

Por otra parte, subordina la aplicación del principio de flexibilidad a que el programa de tratamiento debe estar dirigido a la reinserción respecto del delito por el que se ha impuesto la pena. Era muy llamativo el programa establecido para la penada y que nada tenía que ver con el delito cometido.

Yo, personalmente, estoy de acuerdo, sobre todo con esta última parte, ya que dos de los fines comentados anteriormente (reeducación y reinserción), no se estarían cumpliendo.

Estos objetivos de la pena son claves, ya que los presos han de pasar por ese proceso de reeducación para de esta manera no volver a delinquir.

Es también un factor de protección tanto para la propia persona que sufre la pena, como para la sociedad que sufre el delito. Atendiendo a esta reinserción y reeducación del penado, también estamos promoviendo la prevención de la falta, ya que, si aprende a comportarse de manera lícita en la sociedad y aprende y mejora respecto al delito, no lo cometerá de nuevo.

3.3. REQUISITOS DE AUSENCIA DE MALA CONDUCTA PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE SALIDA.

Según el artículo 47.2 de la LOGP y el 154 del RP, tres son las exigencias para la concesión de los permisos ordinarios de salida: que el penado se encuentre clasificado en segundo o tercer grado penitenciario, que se haya extinguido la cuarta parte de la condena y que no se observe en su comportamiento una mala conducta.

Los dos primeros requisitos son objetivos, pero la ausencia de mala conducta es una exigencia subjetiva y que ha dado lugar a diversos recursos y sentencias contradictorias. Por ello, es admitido el recurso de casación para la unificación de sentencia planteado por el Ministerio Fiscal, dando lugar a la siguiente Sentencia:

STS 859/2019

OBJETO DEL RECURSO:

Recurso de casación para unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria formalizado por el Ministerio Fiscal en relación, por una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, al conceder al recurrente un permiso de salida considerando que los antecedentes de la sanción estaban ya cancelados. (no así el expediente disciplinario)

El Fiscal entiende que si uno de los requisitos para la concesión de permisos ordinarios de salida es que no se observe mala conducta en los internos, se supone que no deben existir expedientes disciplinarios activos con sanciones graves o muy graves sin cancelar.

Al haber Sentencias contradictorias al respecto, se solicita unificación de doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En esta Sentencia se dice que la interpretación correcta es que la ausencia de mala conducta debe ser objeto de una evaluación o ponderación técnica en la que se examine el comportamiento del interno, sus actitudes, su implicación en el tratamiento, etc.

“...la mera existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar no comportará la carencia del requisito si se aprecian otras razones objetivas que fundamenten su concurrencia.”

El artículo 156 del RP dispone cuándo el informe del Equipo Técnico sería desfavorable.

Conclusiones:

Esta Sentencia, llevó a la modificación parcial de la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, de Permisos de Salida y salidas programadas del Ministerio del Interior.

Me parece muy acertada ya que, como bien dice la Sentencia, si necesariamente deben estar cancelados los expedientes disciplinarios que tenga un penado para conceder un permiso de salida, en los casos de sanciones como la privación de paseos, actos recreativos, aislamiento en celda...etc, se estaría solapando y añadiendo la de privación de permiso de salida por un tiempo adicional hasta que cancelaran los expedientes.

Personalmente considero más objetivo analizar cada caso en particular y que se concedan o no teniendo en cuenta la valoración del Equipo Técnico sobre la evolución del comportamiento del interno, sin la condición indispensable de la no existencia de expediente disciplinario sin cancelar.

3.4. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDA NECESARIO PARA LA OBTENCIÓN DEL TERCER GRADO. (Exclusiones)

La disposición transitoria de La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ha dado lugar a distintas interpretaciones respecto a si los requisitos que en la misma establecen para acceder al tercer grado son aplicables o no cuando los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

STS 4583/2006

OBJETO DEL RECURSO:

Recurso de casación para la unificación de doctrina contra el auto de 14 de junio de 2005 de la Audiencia Nacional. Se cuestiona en este recurso la interpretación de la Audiencia Nacional confirmando la decisión del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, y rechazando la progresión a tercer grado del recurrente, al no darse el requisito legal del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, aun dándose la circunstancia de la comisión de los hechos delictivos antes del 2 de julio de 2003, fecha entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio. Esta interpretación está en contradicción con otros Autos de las Audiencias Provinciales de Madrid, Barcelona o Zaragoza que consideran que no puede aplicarse de forma retroactiva una ley desfavorable según establece la Constitución Española.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Se concluye que no puede ser aplicado este requisito de cumplimiento de la mitad de la pena de prisión, en condenas superiores a los 5 años, para la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento, respecto de aquellos condenados por hechos anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2003, ya que resulta más perjudicial que la ley existente en el momento en el que se cometieron los delitos y, además, en la disposición transitoria, no se hace referencia específicamente al artículo 36 del Código Penal, que es en donde se regula.

Conclusiones:

La cuestión está zanjada solo se aplica el cumplimiento del llamado “periodo de seguridad” (cumplimiento de la mitad de las condenas) para obtener el tercer grado penitenciario a los internos que cumplan penas de más de 5 años, **pero sin carácter retroactivo**. La Constitución

Española garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y la seguridad jurídica.

Me parece una decisión acertada, ya que cuando hay un cambio de ley, siempre se busca el beneficio a favor de reo, no su perjuicio. En este caso, el reo se veía perjudicado por el cambio de ley, ya que tendría que cumplir mayor tiempo de pena antes de obtener el tercer grado.

3.5 AISLAMIENTO PENITENCIARIO

En el régimen disciplinario, con sanciones para los internos, la de aislamiento, es la más discutida y la que más recursos y sentencias ha provocado, en especial del Tribunal Constitucional.

Uno de los problemas de esta medida sancionadora es determinar si el aislamiento supone una vulneración del artículo 15 de la CE que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes.

En primer lugar, analizamos lo que las Sentencias consideran trato inhumano o degradante:

STC 196/2006, de 3 de julio, FJ 4.º

OBEJTO DE RECURSO:

Recurso de amparo contra un auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos desestimatorio del recurso de alzada contra la resolución de sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos comunes a un interno. Dicho recurso se basaba en una infracción del art. 15 CE por supuesto trato degradante derivado del cacheo integral y al art. 18.1 derecho a la intimidad, entre otros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primer lugar nos recuerda esta sentencia lo que son tratos inhumanos y degradantes, ya concretados en otras sentencias “...aquellos que denotan la causación, sean cuales fueren los

fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente.”

También concreta que para que se pueda decir que han existido se debe dar la siguiente circunstancia: “que estos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena.”

En segundo lugar, exponemos esta sentencia sobre la sanción concreta de aislamiento penitenciario.

STC 2/1987, de 21 de enero

OBJETO DEL RECURSO:

Recurso de amparo contra acuerdos de sanción disciplinaria a un total de 33 días de aislamiento a un penado por tres faltas muy graves, por estar en contradicción con el art. 25.1, 25.2 (sobre este artículo ya hemos expuesto sentencias) y con el art. 15 de la propia Constitución que prohíbe tratos inhumanos o degradantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Respecto de la vulneración del art. 15 de la Constitución que prohíbe penas o tratos inhumanos o degradantes, el Tribunal Constitucional se pronuncia en el siguiente sentido:

“No cabe duda de que cierto tipo de aislamientos en celdas «negras», el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más modernos sistemas penitenciarios.”

En estas Sentencias se recogen los límites que la Ley General Penitenciaria y el Reglamento establecen para el cumplimiento de esta sanción en cuanto a los límites de la duración (no más de catorce días y, en caso de acumulación de sanciones, sin exceder de cuarenta y dos días consecutivos), casos de aplicación (cuando se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando de forma reiterada y gravemente se altere la normal convivencia en el Centro), condiciones de la celda (de análogas características a las restantes del establecimiento), medidas de salud a aplicar (necesidad de informe y vigilancia médica, se suspende en caso de enfermedad, no se aplica a las madres gestantes, una hora de paseo en solitario, una visita semanal etc.)

Esta Sentencia también afirma lo siguiente:

“No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del art. 3 del Convenio de Roma”.

Conclusiones:

Es importante reseñar que el empleo de la medida de aislamiento penitenciario debe guardar los principios de excepcionalidad (solo utilizarla en los casos en que realmente sean necesarios), temporalidad (solo por el tiempo imprescindible para restablecer orden o la integridad física o psíquica del penado), proporcionalidad (no realización de excesos) , no aplicación a personas enfermas, autorización del director (salvo que esto sea imposible), vigilancia médica diaria, o estar sometida a control judicial.

3.6. USO DE CONSOLAS EN EL CENTRO PENITENCIARIO

Aunque parece claro que el art 51 del reglamento penitenciario dice que se consideran artículos u objetos no autorizados “todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud,...” la Instrucción 3/2010, dictada por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, señala como elementos prohibidos, además de los típicos objetos clásicos (objetos cortantes y punzantes, sustancias toxicas, etc.), los prohibidos relacionados en el ANEXO II, que dentro del apartado C) incluye las videoconsolas y los videojuegos, así como reproductores y/o grabadores de imagen, lo cierto es que ha habido sentencias contradictorias al respecto.

STS 167/2013: sobre recurso de casación para unificación de doctrina.

OBJETO DEL RECURSO:

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Lugo dictó auto, de fecha 3 de noviembre de 2011, que denegó autorización para que un interno pudiera utilizar una videoconsola con módem marca "PlayStation 2". Dicho auto fue recurrido ante el mismo juzgado y, en apelación, ante la Audiencia Provincial de Lugo. Esta lo confirmó en base a que si no puede haber un adecuado control por parte del Centro Penitenciario del uso que se le da a este tipo de aparatos, puede crearse una situación de inseguridad para el Centro Penitenciario.

Esta doctrina es contradictoria con la mantenida en los dos Autos dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fechas 13 de enero de 2010 y 30 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Esta sentencia nos viene a recordar, que según el art. 51 del RP no se pueden autorizar objetos que puedan suponer un peligro para la seguridad del Centro Penitenciario ni aquellos objetos

que estén prohibidos por las normas del Establecimiento Penitenciario o por el Protocolo de Actuación en Materia de Seguridad.

Señala que la Instrucción 3/2010, de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, establece “los nuevos elementos electrónicos de alta precisión y tecnología contribuyen a crear espacios de inseguridad”. También señala la sentencia que en esta instrucción, en su Anexo número II, apartado C), número 8, denominado "APARATOS ELECTRÓNICOS" se incluye como prohibidos, las videoconsolas y los videojuegos.

“Fue precisamente la **posible quiebra de la seguridad del Centro Penitenciario** lo que determinó que el Auto recurrido, de fecha 11 de abril de 2012, y los que vino a confirmar, no autorizasen la introducción de una videoconsola modelo "PlayStation II", todo ello en base al art. 51 del RP y a la Instrucción 3/2010 de Instituciones Penitenciarias que señalan que estos aparatos no son autorizables.

Conclusiones:

Esta sentencia unifica la discrepancia en el sentido de entender correcto el criterio mantenido por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, en su Auto de fecha 11 de abril de 2012, aclarando que, por motivos de seguridad, no se pueden usar videoconsolas en los centros penitenciarios.

Desde mi punto de vista, la prohibición del uso de la “PlayStation 2”, es correcta. Se trata de un objeto expresamente prohibido en la Instrucción la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al ser una videoconsola.

Por otra parte, hay que señalar que en el objeto de recurso, el recurrente se especifica la palabra “con módem”. La palabra módem es la clave, ya que la PlayStation 2 no tiene de por sí, comprada de fábrica, conexión a internet. Es necesario un periférico denominado “módem”

para permitir a la consola el acceso a internet. Por lo tanto, con su uso, no se estaría faltando solo a la prohibición de aparatos electrónicos como videoconsolas, sino que también supondría un posible peligro para la seguridad del centro al permitir comunicaciones con el exterior a través de internet.

A pesar de esto, existe una tendencia favorable al uso de internet en prisión, siempre supervisado y con el fin de no quedarse atrás respecto al mundo tecnológico, ya que eso ralentizaría mucho la reinserción del preso en la sociedad.

4. CONCLUSIONES

Como hemos visto en los casos anteriores, las resoluciones de unificación de doctrina son necesarias cuando existen dos sentencias contradictorias en una misma área penal.

Pero además de esclarecer y unificar dos sentencias contradictorias en una, también pueden hacer que se cambie la legislación y las instrucciones del Ministerio del Interior en materia penitenciaria, como es el caso de la Sentencia 859/2019, con fecha 8 de marzo de 2019.

Esta sentencia sobre requisitos de ausencia de mala conducta para la obtención de permisos de salida ha sentado un precedente para la modificación parcial de la instrucción 1/2012 del 2 de abril.

La nueva instrucción modifica el apartado 5, punto 1, párrafo 1º de la antigua (1/2012), considerando finamente la no existencia de mala conducta como requisito objetivo para la obtención de los permisos de salida.

Hemos analizado también en este trabajo los fines de las penas privativas de libertad. Podemos concluir atendiendo a la legislación penal y procesal penal española que los fines de las penas privativas de libertad más comunes son:

1. Retribución: el castigo al delincuente por el daño causado.

2. Prevención especial: evitar los futuros delitos por parte de ese delincuente.
3. Prevención general: evitar que otros delincuentes cometan delitos similares atendiendo a la pena impuesta.
4. Rehabilitación del delincuente.
5. Reparación: reparar el daño originado por el delito.
6. Educación del delincuente. Relacionado con su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Estos fines nos ayudan también a examinar el Auto del TS, Sala de lo Penal, de 22 de julio de 2020 en materia de flexibilidad, dejando claro que el programa de tratamiento penitenciario debe ir enfocado hacia la reinserción con respecto al delito que se ha cometido. Si no se considera que la persona ha aprendido que ha causado un daño cometiendo el acto ilícito y a partir de ese momento actuará de acuerdo a la legalidad, no se podrá aplicar el principio de flexibilidad. Puesto que no ha cumplido un fin esencial de la pena.

Respecto al tiempo de condena cumplida necesario para la obtención del tercer grado, hemos repasado la retroactividad de la ley, que siempre se da a favor del reo y nunca en su contra. En la sentencia analizada en el punto 2.4, hemos observado este carácter de la ley. Carácter retroactivo que se quería aplicar de manera desfavorable hacia el penado, contradiciendo los principios de seguridad jurídica y legalidad de los artículos 9.3 y 25 de la Constitución Española.

Otra área que hemos analizado es el aislamiento penitenciario. Este es un tema que está a la orden del día en los centros penitenciarios, ya que el aislamiento de una persona puede provocar graves efectos psicológicos en el sujeto y es, como he dicho con anterioridad, y contando con

este como uno de los factores principales, la que más sentencias ha provocado. Especialmente en el Tribunal Constitucional.

La Constitución Española establece que se debe perseguir con las penas la reinserción y la reeducación de los condenados a penas privativas de libertad. Debido a esto, se podría concluir que el aislamiento solo debe ser utilizado en casos limitados y con los fines de proteger los derechos y la seguridad de los presos.

La última sentencia analizada ha sido respecto al uso de videoconsolas en los centros penitenciarios. Este tipo de objetos son prohibidos directamente por el Reglamento Penitenciario, por lo que, por esa parte, no debería de haber discusión.

Además, el reo pidió un modelo de la Play Station II con módem (complemento que no viene en la consola de fábrica) permitiéndole así conectarse a internet y comprometiendo de esta manera la seguridad del centro, aunque recientemente, existe una tendencia hacia el uso de internet en prisión de cara a la correcta reinserción del preso en la sociedad, ayudándole a entender las redes sociales y a usa estas de manera adecuada. También es posible acceder a un ordenador e incluso acudir a clases de la universidad online con el fin de solventar este atraso tecnológico al que se enfrentarían los presos si estuvieran completamente aislados por años en la cárcel.

A pesar de esto, la resolución es firme y prohíbe directamente el uso del dispositivo.

5.- DISCUSIÓN

La ley no es perfecta. Al estar escrita, es interpretable, lo que a veces lleva al error.

Como todas las personas somos muy distintas unas de otras y hemos crecido en contextos diferentes, nuestra forma de interpretar la palabra escrita (y en muchas ocasiones también oral) es diferente.

Debido a esto, hay un acuerdo de interpretar las leyes de acuerdo al espíritu y finalidad de estas.

Esta manera de interpretar las leyes es una forma de disminuir la cantidad de interpretaciones erróneas o contradictorias. A pesar de esto, sigue habiendo contradicciones respecto al fin de las leyes. Para solventar esas contrariedades, existe la unificación de doctrina.

Hemos visto en este trabajo varias sentencias de unificación de doctrina que han cambiado de una forma u otra la manera de interpretar una determinada ley en el ámbito penitenciario, como la sentencia referente a los requisitos de ausencia de mala conducta para la concesión de permisos de salida. Pero existen otras sentencias que han cumplido también dicha función. Resulta imposible analizar todas ellas en un trabajo de fin de grado, es por esto por lo que he seleccionado las que, a mi parecer, tienen más relevancia en la actualidad, analizando en profundidad el objeto del recurso, los fundamentos jurídicos principales y el fallo y la legislación afectada.

El sector penitenciario no es un ámbito fácil, ya que la interpretación errónea de una ley puede empeorar la vida a una persona o a la sociedad en general si no se condena debidamente un delito o si la persona que sale de prisión no está reinsertada en la sociedad y ha cambiado respecto al delito cometido.

6.-BIBLIOGRAFÍA:

BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (s. f.). Derecho Penitenciario. <https://www.boe.es>

DBaylos. (2019, 5 marzo). *La interpretación de las normas en el Código Civil y el derecho libre.*

NotaríAbierta. <https://notariabierta.es/interpretacion-normas-codigo-civil-derecho-libre/>

Derecho Penitenciario. (2023, 17 enero). Derecho Penitenciario. <https://derechopenitenciario.com>

Home - Fiscal.es. (s. f.-b). Recuperado 27 de enero de 2023, de <https://www.fiscal.es>

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N°. 5 de Madrid, Auto de 17 Ago. 2021, (Proc. 3488/2021)

Rodríguez Puerta, M. J. (2021). El art. 100.2 RP como expresión del sistema de individualización científica y del principio de flexibilidad: algunos datos sobre su aplicación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 655-703. <https://doi.org/10.15304/epc.41.7483>

Sempere Samaniego, J. (s. f.). *Uso de las redes sociales por los penados en las Instituciones Penitenciarias.* Abogacía Española. Recuperado 2 de marzo de 2023, de <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/uso-de-las-redes-sociales-por-los-penados-en-las-instituciones-penitenciarias/>

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2013, de 3 de junio de 2013.

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, de 20 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 196/2006, de 4 de agosto de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional – Sección Tercera 486/1985, de 10 de julio de 1985.

Sentencia del Tribunal Supremo 167/2013 (Sala Segunda, de lo Penal), de 28 de febrero de 2013 (recurso 20495/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 859/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 08 de marzo de 2019 (recurso 20238/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 4583/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de junio de 2006 (recurso 10/2005).

Sentencias. (s. f.) (2023, 17 enero).

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/sentencias.aspx>

TÉLLEZ AGUILERA, Abel, «Ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional (un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, p. 828.

Zapico Barbeito, M. (2009). ¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. *Anuario Da Facultade de Dereito Da Universidade Da Coruña, REV-AD-VOL 13*, 919-944. <http://hdl.handle.net/2183/7505>